

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0039
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: RIGOBERTO URREA MUÑOZ.

Previo a tener por notificado al demandado, por la parte actora alléguese la comunicación previa de que trata el art. 292 del Código General del proceso, toda vez que únicamente la apoderada de la demandante aportó la documentación correspondiente al aviso, su remisión y el soporte de envió del mismo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -12- de Julio de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0175
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: RIGOBERTO URREA MUÑOZ.

De la nueva revisión del plenario y en especial de las documentales aportadas como de notificación de los demandados, se denota que el enteramiento de la mandamiento de pago de los convocados CARMEN ROCÍO TRIVIÑO PORRAS y HERNANDO ENRIQUE TRIANA PORRAS, no se surtió debidamente, toda vez que las citaciones correspondientes a estos resultaron negativas como se denota a folios 128 y 141 del memorial aportado por la actora.

De otro lado, teniendo en cuenta que el demandado RAFAEL ENRIQUE TRIVIÑO PORRAS, funge como representante legal de la entidad demandada quien se tuviera por notificada en el inciso primero del previo del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 300 ibídem, el Juzgado dispone:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso cuarto del auto adiado el trece (13) de junio de 2022.
2. TENER POR NOTIFICADO al demandado RAFAEL ENRIQUE TRIVIÑO PORRAS de conformidad con el art. 300 del C.G.P.
3. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a trabar completamente la Litis en atención a lo aquí expuesto, de conformidad con el art. 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -12- de Julio de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0343
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NOHORA RODRÍGUEZ FLÓREZ-

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la demandada a través del correo electrónico o: nrflorez1@gmail.com conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno ni canceló la obligación pretendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$350.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -12- de Julio de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

No. 2011-1123
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EFRAÍN PEÑA PINEDA
DEMANDADO: LUIS VICENTE LACORAZA Y OTRA.

Previo a tener proseguir con el trámite del proceso, y no óbice de lo dispuesto por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta misma urbe, que declaró la nulidad de lo actuado a partir de la actuación surtida por posterioridad a la audiencia del 26 de abril de 2021, pero manteniendo la validez de las pruebas allegadas, a fin de decidir lo correspondiente en el presente asunto, denotándose que el DVD correspondiente a la audiencia del 15 de junio de 2021, que se surtiera por parte del remitido Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, no obra en el expediente, el juzgado resuelve.

OFICIAR al 11 Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que dentro del término de diez (10) días, allegue a este despacho copia del DVD contentivo de la audiencia llevado a cabo dentro del proceso de la referencia el 15 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -12- de Julio de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--